

SUP-REC-22829/2024

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Origen de la controversia

El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para renovar, en lo que interesa, al Ayuntamiento de Tecámac. El 5 de junio el Consejo Municipal 82 de Tecámac realizó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.

Cadena impugnativa

Inconformes con tal determinación el PVEM, el PT y Morena presentaron medios de impugnación, y el 10 de octubre el Tribunal local confirmó los actos impugnados. El 15 de octubre PVEM presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación local, y el 24 siguiente la Sala Toluca confirmó la sentencia impugnada.

REC

El 28 de octubre el recurrente presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano ya que su presentación es extemporánea.

Justificación.

La demanda debe desecharse por extemporánea, ya que la resolución impugnada se le notificó electrónicamente el 24 de octubre, por lo que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reconsideración corrió de 25 al 27 de octubre contabilizando todos los días como hábiles ya que el asunto está vinculado con proceso electoral en el Estado de México, y la demanda se presentó el 28 de octubre, es decir, 1 día después del vencimiento del plazo.

Octubre						
Domingo 20	Lunes 21	Martes 22	Miércoles 23	Jueves 24	Viernes 25	Sábado 26
				Notificación de la sentencia.	Día 1.	Día 2.
Domingo 27	Lunes 28	Martes 29	Miércoles 30	Jueves 31	Viernes 1	Sábado 2
Último día para recurrir.	Presentación de la demanda.					

Conclusión: Al haberse presentado fuera del plazo legal la demanda de reconsideración, lo conducente es desecharla de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22829/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Verde Ecologista de México** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Toluca**, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-262/2024**, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	6
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia ST-JRC-262/2024.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.
Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM o recurrente:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, en lo que interesa, a los integrantes del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

2. Cómputo municipal y asignación de regidurías. El cinco de junio el Consejo Municipal 82 de Tecámac, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Impugnación local. El diez de junio los partidos Morena, PVEM y PT presentaron medios de impugnación en contra de los resultados y la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Sentencia local. El diez de octubre el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

5. Impugnación regional. El quince de octubre el recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación del Tribunal local.

6. Acto impugnado³. El veinticuatro de octubre la Sala Toluca confirmó la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Toluca, el veintiocho de octubre el recurrente presentó demanda de reconsideración.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ ST-JRC-262/2024.



8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22829/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Escrito de tercero interesado. El treinta de octubre Morena por medio de su representante suplente ante el Consejo Municipal 82 del Instituto local, presentó escrito de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta Sala Superior en forma exclusiva la facultad para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente⁶.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁷.

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte recurrente controvierte la sentencia emitida por Sala Toluca el veinticuatro de octubre, que le fue notificada electrónicamente ese mismo día tal como se muestra a continuación⁸:

Ana Marisol Millán Pérez

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: Jueves, 24 de octubre de 2024 04:49 p. m.
Para:
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-262-2024 al Partido Verde Ecologista de México
Datos adjuntos: JRC 262 SENTENCIA.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: ST-JRC-262/2024
PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Binominal, se notifica por correo electrónico al Partido Verde Ecologista de México la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria
[Logo of Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación]

[Faint background text and stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación]

7 De cor
8 Las cit artículos Medios, autentici de notificación electrónica y la razón de la notificación pueden ser consultadas en las fojas 59 y 60 del expediente ST-JRC-262-2024 COMPLETO.pdf.

o en los
a Ley de
es, cuya
a cédula



Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación se debe contabilizar a partir del día siguiente a aquel en que se efectuaron las notificaciones.

Por tanto, si la resolución reclamada se le notificó el jueves veinticuatro de octubre, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del viernes veinticinco al domingo veintisiete de octubre**, y la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el veintiocho de octubre, es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo**.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Octubre						
Domingo 20	Lunes 21	Martes 22	Miércoles 23	Jueves 24	Viernes 25	Sábado 26
				Notificación de la sentencia.	Día 1.	Día 2.
Domingo 27	Lunes 28	Martes 29	Miércoles 30	Jueves 31	Viernes 1	Sábado 2
Último día para recurrir.	Presentación de la demanda.					

Asimismo, del análisis del caso, se advierte que el asunto se relaciona con el proceso electoral en el Estado de México, por tanto, se deben considerar todos los días como hábiles para efecto del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

4. Conclusión.

Al haberse presentado la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.